

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 23/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	COOTRADEPH COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE	YOLANDA COLLAZOS FIERRO	Auto resuelve nulidad	22/04/2024	021 1E
41001 2016	41 89001 01439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO, LILIANA PAOLA CHARRY SAAVEDRA y MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO.	Sentencia de Unica Instancia	22/04/2024	020 1E
41001 2016	41 89001 01612	Ejecutivo Singular	MARITZA JOJOA MOSQUERA	YULY ANDREA VARGAS SANTOFIMIO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	22/04/2024	1
41001 2016	41 89001 02139	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	22/04/2024	030 1E
41001 2017	41 89001 00758	Verbal Sumario	MERY SASTOQUE GUTIERREZ	GUILLERMO GUTIERREZ CORTES, DAVID CARDOZO FERREIRA	Auto resuelve solicitud remanentes	22/04/2024	0006 1E
41001 2017	41 89001 01263	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO	Auto reconoce personería	22/04/2024	14 1E
41001 2019	41 89001 00018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TORRES DE IPACARAI	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 18 de marzo del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	22/04/2024	0039 1E
41001 2019	41 89001 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto de Trámite ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO	22/04/2024	1
41001 2020	41 89001 00132	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL MUÑOZ	Auto de Trámite ACEPTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION AL DEMANDADO	22/04/2024	1
41001 2020	41 89001 00350	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	JUAN PABLO VARGAS CALDERON	Auto Resuelve Cesion del Crédito	22/04/2024	043 1E
41001 2021	41 89001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA GOMEZ	Sentencia de Unica Instancia	22/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto 440 CGP	22/04/2024	21 1E
41001 2022	41 89001 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORFILIA PARRA PEÑA	Auto niega emplazamiento	22/04/2024	020 1E
41001 2023	41 89001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto reconoce personería	22/04/2024	019 1E
41001 2023	41 89001 00172	Ejecutivo Singular	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ	Auto niega emplazamiento	22/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES LOS HAYUELOS 1 ETAPA	LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO	Auto decreta medida cautelar s	22/04/2024	008 2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00528	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	SOLEDAD SOLANO CORTES	Auto de Trámite AUTO DECRETA EMBARGO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00550	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	LIGIA LASSO	Auto de Trámite AUTO DECRETA EMBARGO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00072	Verbal	GRACIELA APONTE GONZALEZ	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	Auto admite demanda	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00084	Verbal	CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA	MARIA INES RODRIGUEZ DE LISCANO (Q.E.P.D)	Auto admite demanda	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00092	Ordinario	HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA	GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00098	Verbal	EDELMIRA YOSSA CAVIEDES	STIVENSON MONTES GARCIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00099	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto decreta retención vehículos	22/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00109	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	006 1E
41001 2024	41 89001 00109	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO	Auto decreta medida cautelar s	22/04/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00162	Ejecutivo Singular	MILLER FALLA RENGIFO	FRANCISCO JARAMILLO HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR JUZGADO REPARTC PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES NEIVA	22/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
EN TRANSPORTE "COOTRADEPH"
Nit. 813.007.749-9
Demandada: YOLANDA COLLAZOS FIERRO - C.C. 36.165.316

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 10 de septiembre de 2018, interpuesta por la demandada **YOLANDA COLLAZOS FIERRO**, a través de apoderado.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere el apoderado de la parte demandada que el 10 de septiembre de 2018, el Juez decidió dictar sentencia en audiencia, sin verificar su procedencia por cuanto no se hizo presente el representante legal de la ejecutante, y de acuerdo con la doctrina está previsto que "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.", considera que quedaba pendiente la posible justificación del representante legal de la ejecutante, quien no se hizo presente a la audiencia, deviniendo la causal de nulidad, porque se le impidió al apoderado de la ejecutada, comprobar la falta de legitimación en la causa por activa.

Manifiesta el apoderado que entidad demandante no existe en la vida jurídica, esto según certificación emitida por Dirección Territorial Huila Caquetá del Ministerio de transporte en al cual informa que mediante Resolución No. 205 de octubre 2 de 2018, "*por la cual se deja sin efectos jurídicos el acto administrativo que autorizó habilitación a la empresa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE LIMITADA COOTRADEPH, registrada con el Nit No. 813007749-9.*"

Así mismo, advierte que con la expedición de la Resolución No. 205 de octubre 2 de 2018, se dejó sin efectos la Resolución No. 288 del 03 de diciembre de 2021, que habilitaba la actividad transportadora; y raíz de ello, la Empresa quedó sin acto Administrativo jurídico para ejercer la actividad transportadora y sin acto jurídico para operar.

Señala además que la Cámara de Comercio en cumplimiento de la Ley 1727 de 2014, depuró las entidades que dejaron de cumplir su obligación legal y constitucional y la decretó disuelta y en proceso de liquidación desde el 29 de abril de 2014; por ello, en la oportunidad pertinente se solicitó el interrogatorio de parte al Representante Legal de la Cooperativa, quien hábilmente no se hizo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

presente a la audiencia.

Afirma que la entidad no se encuentra activa, ni vigente y no puede ejercer ninguna actividad, suspendiendo toda su actividad que le genere ingresos a la misma por cualquier medio, bien sea por medios voluntario y/o mediante acción judicial.

3. TRASLADO

Mediante auto calendarado 18 de marzo de 2024, visto en **archivo #018** se corrió traslado de la nulidad propuesta por la demandada **YOLANDA COLLAZOS FIERRO**, a través de apoderado.

En **archivo #019** se observa que la parte Actora realizó pronunciamiento respecto del incidente nulidad por una presunta indebida la representación de la parte demandante, propuesta por la demandada, solicitando se niegue la nulidad formulada.

Expone que, al momento de la audiencia, y actualmente la persona jurídica no se ha extinguido, pues el hecho de que no haya podido continuar como cooperativa no significa que esté extinta la persona jurídica.

Señala que, con el certificado de existencia y representación legal anexo, se comprueba que aún existe y está en estado de liquidación, por lo que cualquier activo como lo es el crédito que se persigue en este proceso, debe hacer parte de la masa liquidataria.

Señala que el hecho que COOTRADEPH no pudiera seguir ejerciendo la actividad de transporte especial, no significa que por esa sola situación deje de ser persona jurídica y esté extinta. Finalmente, manifiesta que se ha inscrito en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, por lo que, la persona jurídica no ha desaparecido.

Por lo anterior solicita el apoderado de la parte demandante que se rechace de plano el incidente de nulidad y condenar en costas al demandado y la sanción establecida en el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa las causales de nulidad invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada son las señaladas en los numerales 4 y 5 del Artículo 133 del C.G.P.:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Decantando las causales alegadas, tenemos frente a la del numeral 4 que consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona pese a no poder actuar por sí misma concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Respecto de los efectos de la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de sociedades ha señalado que:

"Una vez disuelta una sociedad, debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

*"Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y **conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

Es claro entonces que **la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida**, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, **pero la**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación (...)¹

... el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 del 4 de abril de 2019 se pronunció al respecto e incluso citó dentro del fallo el concepto 220- 036327 del 21 de mayo de 2008 proferido por esta Oficina como sigue a continuación:

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, **cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.**

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. ." (Subrayado fuera de texto) Por lo anterior, se concluye que una sociedad en liquidación antes de registrar la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, conserva aún su capacidad jurídica y puede comparecer en los procesos judiciales teniendo en cuenta su capacidad

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-036327 (14 de junio de 2023). Asunto: Algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad y la no renovación de la matrícula mercantil.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

limitada que los actos que le son permitidos son todos aquellos relacionados con la liquidación de la misma, pero una vez se realiza en el registro mercantil la inscripción de la cuenta final de liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad desaparece, deja de existir y por ende, no podrá comparecer a un proceso judicial. ²

De la doctrina y jurisprudencia antes citada, se puede concluir que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo siguiente:

1. La entrada en liquidación de una sociedad no tiene como consecuencia la extinción de su capacidad jurídica para actuar dentro de un proceso judicial, sino que limita los actos a aquellos necesarios a la inmediata liquidación; en este caso el cobro de las obligaciones dinerarias suscritas por la aquí demandada.
2. Respecto a la deshabilitación de la empresa demandante para la operación de transporte terrestre automotor especial, advierte el Despacho que la misma tiene consecuencia para la realización de dicha actividad, pero no implica la extinción de la entidad como persona jurídica.
3. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, constata el Despacho que la misma se encuentra activa y en estado de liquidación, y a fecha de la presente providencia no se ha realizado la inscripción de la cuenta final de la liquidación; por lo cual es sujeto de derechos y obligaciones, y pueden ser parte de un proceso como el presente.

Frente a la causal consagrada en el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P., no logra entenderse cuál es la afectación toda vez que este Despacho no hizo más que obrar en cumplimiento estricto de la ley procesal frente a la inasistencia de las partes a la audiencia.

Es importante señalar que el inciso segundo del Artículo 135 del C.G.P., establece que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Se advierte que la parte demandada no presentó dentro de la audiencia objeción alguna ante la imposibilidad del interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, sino que con actuación desplegada convalido la decisión del Despacho en la sentencia proferida.

Por lo indicado en precedencia se despachará desfavorablemente la nulidad planteada por la parte Demandada.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006). (4 de abril de 2019) C.P. Julio Roberto Piza.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

De otro lado, con relación a la solicitud de aplicación del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., diremos que dicha solicitud no es aplicable al presente caso por cuanto el incidente de nulidad establece en su trámite el traslado a la contraparte el cual fue realizado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, por lo cual no se evidencia vulneración al debido proceso y derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

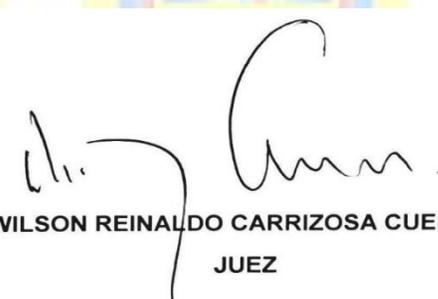
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en los numerales 4 y 5 del Artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte Demandada y a favor del Demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad y **FIJAR** como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: NEGAR la petición de imposición de multa al apoderado de la parte actora.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01439-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5
Demandados: SANDRO CASTILLO OVIEDO -C.C. 7.709.234
LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA C.C.
1.075.231.241
MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO
C.C. 55.115.524

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA COLINVERCOOP** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANDRO CASTILLO OVIEDO, LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** con base en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **COOPERATIVA COLINVERCOOP** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de **SANDRO CASTILLO OVIEDO, LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, anexando como título ejecutivo una letra de cambio, con la que busca la tutela jurisdiccional del Estado con el fin de obtener el pago del importe del aludido título valor, así como el reconocimiento de los intereses de plazo y de mora y la imposición de costas procesales a cargo de la parte demandada.

Los hechos que se señalan como soporte de sus pretensiones son los siguientes:

- 1.1. Refiere el apoderado de la parte demandante que, los demandados **SANDRO CASTILLO OVIEDO, LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** firmaron y aceptaron el día 31 de diciembre de 2015 a favor de la **COOPERATIVA COLINVERCOOP**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 4.475.000)** con vencimiento el 31 de enero de 2016.
- 1.2. Manifiesta que el título valor base de ejecución entró en mora desde el 01 de febrero de 2016.
- 1.3. De igual forma refiere que de lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.4. Finalmente, indica que la **COOPERATIVA COLINVERCOOP** a través de su representante legal le ha conferido poder para actuar y por tanto se encuentra facultado para iniciar la presente acción.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de la oficina de apoyo judicial, se realizó el reparto de la demanda la cual se adscribió a este Juzgado el conocimiento de la ejecución y por auto del 08 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de dinero deprecada en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses moratorios, sumas que debían pagar las partes convocadas por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación a los demandados en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El acto de enteramiento a los demandados **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **SANDRO CASTILLO OVIEDO** se realizó mediante notificación personal en las instalaciones del Juzgado, el día 14 de febrero de 2017 y 04 de junio de 2019, respectivamente, como se evidencia en los folios 18 y 28 cuaderno 1 del expediente físico, visible en el archivo (001. C1), quienes dejaron vencer en silencio los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, la misma fue debidamente emplazada y actuando en su representación la abogada Laura Alexandra Vargas Falla quien funge como Curadora Ad-Litem, tal como aparece visto en el archivo (#013 RemisiónTrasladoCurador) del expediente digital.

III. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda y excepcionar, la curadora ad litem designada a la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA**, dio contestación al libelo impulsor y propuso como excepción de fondo "**Prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio**" la cual fundamento, así:

"La señora MARCIA FERNANDA firmó la letra de cambio el día 31 de diciembre de 2015, según el documento aportado objeto de este proceso ejecutivo.

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra de cambio en mención prescribe a los tres (3) años a partir del vencimiento de la misma, es decir el 1 de febrero de 2019."

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

IV. CONSIDERACIONES

De manera introductoria diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente. Por tal motivo se procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, prescribió que:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Como vemos la preceptiva en cita establece con claridad meridiana que los juzgadores tienen la obligación cuando se presente cualquiera de los tres eventos allí previstos de proferir sentencia anticipada sin otro trámite adicional atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de manera que los procesos puedan fallarse de manera pronta y cumplida.

Sobre la sentencia anticipada preciso la Corte Suprema de justicia:

"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. ²

Con relación a la excepción propuesta denominada "**Prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio**" habrá que precisar lo siguiente:

La doctrina ha sostenido con relación al concepto de prescripción y sus características que³:

"La prescripción es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo, a diferencia de la caducidad en la que se precisa además la realización de ciertos actos. Ahora bien, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 al 791 del Código de Comercio, que son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados, si son directos o de regreso.

La prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la Ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil hoy 282 del Código General del Proceso.
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.

Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2018 Magistado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

I. ³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de Los Títulos Valores 5A Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fè de Bogotá D.C. pág. 272 y 273.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Hechas las anteriores precisiones consideramos racionalmente que la excepción de prescripción alegada por la curadora ad litem de la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** tiene vocación de prosperidad respecto a ella, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) notificándose tal providencia, por estado al demandante, el 09 de noviembre de 2016 y quedando ejecutoriada el 15 de noviembre de 2016; surtiéndose la notificación a los demandados **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **SANDRO CASTILLO OVIEDO** de manera personal (Artículo 291 #5 C.G.P.) notificación personal en las instalaciones del Juzgado, el día 14 de febrero de 2017 y 04 de junio de 2019, respectivamente, como se evidencia de los folio 18 y 28 cuaderno 1 del expediente digital en el archivo (001. C1), quienes dejaron vencer en silencio los términos para para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, la misma fue debidamente emplazada y actuando en su representación la abogada Laura Alexandra Vargas Falla quien funge como Curadora Ad-Litem, tal como aparece visto en el archivo (013 RemisiónTrasladoCurador) del expediente digital.

Con relación a la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** advierte el despacho que esta se notificó de la demanda a través de curador ad-litem el 03 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia del archivo #004 del expediente electrónico, remitiéndosele el expediente para los fines de ejercer la representación el 21 de julio de 2022 (Archivo #013 Digital)

Ahora bien, como quiera que la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, no se efectuó dentro del año siguiente al de la aludida providencia, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción que ya se encontraba corriendo desde el 01 de febrero de 2016 respecto de la letra de cambio base de recaudo.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos solo se produjeron cuando se notificó al curador ad litem el 21 de julio de 2022, fecha para la cual la letra de cambio ya había prescrito desde el 31 de enero de 2019.

Además téngase en cuenta que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones de notificación personal a la demandada solo hasta el 28 de agosto de 2017 resultando fallida la notificación personal a la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, motivo por el cual solicitó su emplazamiento siendo este ordenado mediante providencia fechada 08 de abril de 2019, fecha para la cual la obligación que aquí se ejecuta ya había prescrito, pues nótese que al no haber sido notificada la demanda a la ejecutada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** dentro del año siguiente al que se libró el correspondiente mandamiento de pago no se logró la interrupción del término de prescripción que ya se encontraba corriendo desde el 01 de febrero de 2016.

Por ello y ante ese panorama lo procedente es la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaría respecto de la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** in-examine por haber transcurrido insistimos más de tres años para obtener el recaudo del derecho contenido en el título cartular objeto de ejecución.

De acuerdo a lo expresado en precedencia se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem de **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, se declarará terminado el proceso respecto a ella, junto con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO**" propuesta por la curadora ad - litem de la ejecutada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** exclusivamente respecto a ella, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por **COOPERATIVA COLINVERCOOP** solamente respecto de la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso solamente respecto de la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, con base en la motivación de esta sentencia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Fijar la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$223.750) M/cte.**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO**, de conformidad con el numeral 2 del art. 365 del Código General del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaria las costas.

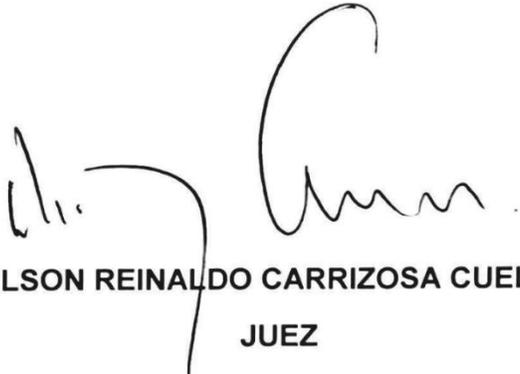
QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada por la **COOPERATIVA COLINVERCOOP** con **Nit. 900.203.707-5** a través de apoderado contra **SANDRO CASTILLO OVIEDO** y **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** identificados con **C.C. 7.709.234** y **C.C. 1.075.231.241**, respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEXTO: DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

SEPTIMO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **SANDRO CASTILLO OVIEDO** y **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA**. Fijar la suma de \$ **335.525** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01612-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MARITZA JOJOA MOSQUERA
Demandados: YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por la demandada **YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO** a través del curador ad litem designado, el abogado **JORDIN DAVID HENAO CAIDEDO** (**Consec. #0015 Expediente Electrónico**), quien fue relevado del cargo mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024. En aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

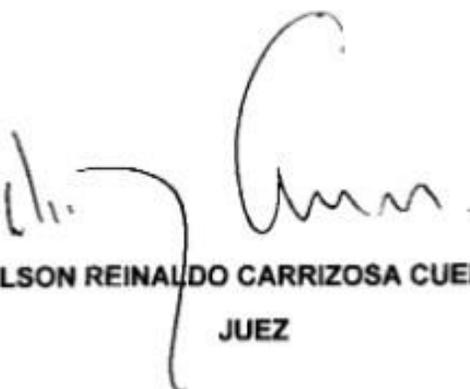
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [0015 Excepciones Demanda.pdf](#) de las excepciones de mérito formuladas por la demandada YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO a través de curador ad litem.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 22-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 22 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02139-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ENRIQUE SILVA RIVERA - C.C. 12.117.352
Demandado: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA - C.C. 7.685.238

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por el demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** a través del curador ad litem designado, el abogado **GERMAN OSORIO ARIAS (Consec. #025 Expediente Electrónico)**, en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

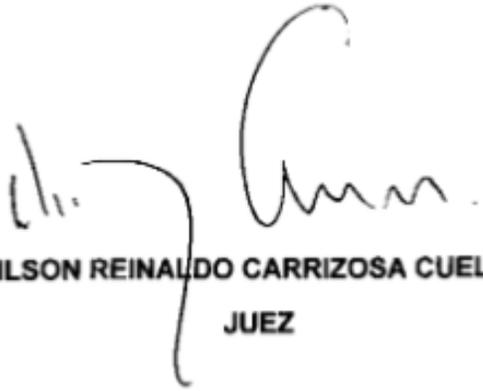
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [025ContestacionDemandaCurador.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** a través del curador ad litem designado, el abogado **GERMAN OSORIO ARIAS**.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 22 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00758-00
Clase de Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía
Demandante: MERY SASTOQUE GUTIERREZ- C.C. 36.146.368
Demandados: GUILLERMO GUTIERREZ CORTES – C.C. 12.096.763
DAVID CARDOZO FERREIRA- C.C. 12.116.036

AUTO

A consecutivo **#0004** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 01787 del 28 de agosto de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado **GUILLERMO GUTIÉRREZ CORTES**, identificado con **C.C. 12.096.763**, con destino a su proceso con radicado No. **410014003009-2011-00114-00**.

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha **08 de noviembre de 2021** se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito y a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre del demandado en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. 01787 del 28 de agosto de 2023**, dentro del Proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía que adelanta **FERNANDO DÍAZ BORRERO** contra el aquí demandado **GUILLERMO GUTIÉRREZ CORTES**, bajo el radicado **410014003009-2011-00114-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01263-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandado: FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO- C.C. 38.196.045

AUTO

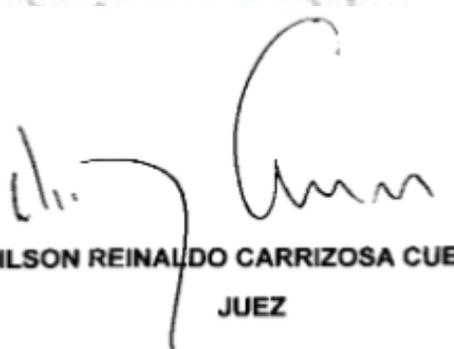
A consecutivo **#13** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.** con Nit. **900.050.161 -6** y en su nombre el abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a sociedad **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.** con Nit. **900.050.161 -6** y en su nombre al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con la **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: cfsandino@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00018-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO TORRES DE IPACARAI
Nit. 900.245.464-0
Demandada: MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA
C.C. 36.382.527

AUTO

A consecutivo **#0037** del expediente electrónico, observa el despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el cual solicita se realice un control de legalidad a los autos de fecha 24 de agosto, 19 de octubre y 15 de diciembre del 2023, en los cuales se ordenó la suspensión del proceso, se ordenó requerir al Conciliador en Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA Sede Neiva y el pago de títulos a la entidad demandante y posteriormente a favor de la demandada.

Lo anterior, por considerar que las mencionadas providencias son contradictorias entre sí y van en contra vía del acuerdo de conciliación suscrito por la demandada y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado.

Al respecto, el artículo 132 del código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el caso objeto de estudio, se constata que mediante providencia del **18 de marzo de 2024** se dispuso dejar sin efectos los autos del 19 de agosto y 15 de diciembre de 2023, razón por la cual, el Despacho se atenderá lo resuelto en dicho auto.

Respecto al auto de fecha 24 de agosto de 2023 por medio del cual se ordenó la suspensión y se requirió al conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA Sede Neiva, advierte el despacho que dicho requerimiento se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del acuerdo de conciliación, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de revocatoria de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha **18 de marzo del 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de control de legalidad del auto del 24 de agosto del 2023, conforme se expuso en la parte motiva

TERCERO: MANTENER la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante de fecha **10 de agosto de 2022**, conforme el artículo 555 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de 2024.**

Radicación: Clase 41001-41-89-001-2019-00268-00
de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía SARA
Demandante: YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL
SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR
Demandado: ILBA LOSADA PERDOMO

AUTO:

En **archivo #037** del expediente electrónico de la referencia se observa solicitud elevada por el Apoderado Actor para que se ordene la citación del acreedor hipotecario del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva visto en **archivo #022** digital; se evidencia el registro de una hipoteca abierta con Cuantía indeterminada el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 462 del C.G.P., ordenará citar a la entidad **BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit: 890.903.938-8** para que haga vale su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**, dicha carga deberá ser asumida por la parte Demandante y una vez realizada la misma deberá informar al Despacho para el conteo de términos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL (carga que deberá realizar la parte Demandante)**; a la entidad BANCOLOMOBIA S.A., en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** respecto del inmueble embargado en estas diligencias identificado con el folio de matrícula No. **200-123419**, de propiedad de la demandada **ILBA LOSADA PERDOMO - C.C. 55.159.293**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 del C.G.P., el artículo 291 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/04/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00132-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA

AUTO

En **Archivo #26** del expediente digital, se observa memorial remitido por el apoderado de la parte actora, en la cual informa como dirección electrónica de notificación del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA**, la siguiente miguel_angel@hotmail.com, a lo cual el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección electrónica del demandado atendiendo los soportes allegados con la presente solicitud. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección electrónica para efectos de la notificación del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA**, la siguiente miguel_angel@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección electrónica aportada.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00350-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE" - Nit. 800.183.987-0
Cesionaria: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
Nit. 900.300.965-4
Demandado: JUAN PABLO VARGAS CALDERON -C.C. 1.075.288.813

AUTO

A consecutivo **#042** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** con **Nit. 800.183.987-0** a la empresa **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.300.965-4** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

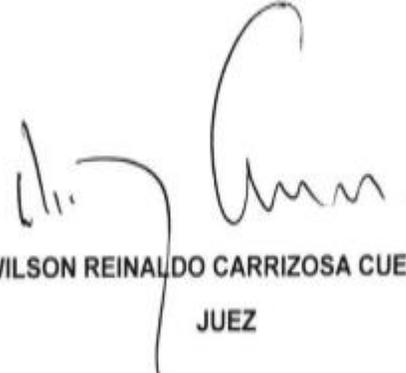
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** con **Nit. 800.183.987-0** a la empresa **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.300.965-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CA DE L

AH 19/04/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

FECHA: 22 de abril de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN NO. 41001-41-89-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: MARINA GOMEZ C.C. 26.565.052

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

El [Código General del Proceso \(CGP\)](#) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

**CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300),
12/02/18**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de



*JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)*

curador ad litem la que denominó: “**SUJECION A LOS VALORES DETERMINADOS EN EL TITULO VALOR**”, dentro del proceso de la referencia, **Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia de las EXCEPCIÓN planteada, procede el despacho a DICTAR LA SENTENCIA que en derecho corresponda.**

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

La entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARINA GOMEZ**, anexando como título ejecutivo cuatro pagares, con los que busca la tutela jurisdiccional del Estado con el fin de obtener el pago del importe de los aludidos títulos valores, así como el reconocimiento de los intereses de plazo y de mora y la imposición de costas procesales a cargo de la parte demandada.

Los hechos que se señalan como soporte de sus pretensiones son los siguientes:

- 1.1. Refiere el apoderado de la parte demandante que, la demandada **MARINA GOMEZ** en calidad de deudora suscribió y acepto el pagaré No. 039526100027040 por valor de **\$10.075.808,00** M/cte a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2021.
- 1.2. Argumenta que, igualmente que la demandada **MARINA GOMEZ** en calidad de deudora suscribió y acepto el pagaré No. 039526100027039 por valor de **\$233.544,00** M/cte a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2021.
- 1.3. De igual forma refiere que la señora **MARINA GOMEZ** en calidad de deudora suscribió y acepto el pagaré No. 4866470213517352 por valor de **\$3.452.747,00** M/cte a



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra vencida desde el 21 de noviembre de 2019.

- 1.4. Así mismo el apoderado de la parte demandante señala que la señora **MARINA GOMEZ** en calidad de deudora suscribió y acepto el pagaré No. 4481860003563746 por valor de **\$1.143.395,00** M/cte a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra vencida desde el 21 de enero de 2020
- 1.5. De otro lado, manifiesta que a pesar de los requerimientos hechos por la entidad demandante, la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses remuneratorios ni los intereses de mora causados.
- 1.6. De igual forma indica que la demandada se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. Señala que los plazos para cancelar las obligaciones se encuentran vencidos deduciéndose la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.
- 1.8. La entidad demandante endoso a FINAGRO los pagarés: 039526100027040 y 039526100027039 quien nuevamente lo endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por lo que esta entidad es la tenedora legítima del título.
- 1.9. Finalmente, indica que el doctor JULIAN **CAMILO GUERRERO REMOLINA** en nombre y representación de la entidad demandante le ha conferido poder para actuar y por tanto se encuentra facultado para iniciar la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

A través de la oficina de apoyo judicial, se realizó el reparto de la pretensión demanda la cual adscribió a este Juzgado el conocimiento de la ejecución y por auto del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorios, sumas que debían pagar las partes convocadas por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación a los demandados en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El acto de enteramiento a la demandada **MARINA GOMEZ** se cumplió por medio de curador ad-litem, tal como aparece visto en el archivo (21 *ConstanciaNotificacionPersonal*) del expediente electrónico.

CONTESTACIÓN:

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda y excepcionar, el curador ad litem designado a la demandada **MARINA GOMEZ**, dio contestación al libelo impulsor y propuso excepciones de mérito la que denominó: ***"sujeción a los valores determinados en el título valor"***.

Resumidamente de la excepción de mérito denominada ***"sujeción a los valores determinados en el título valor"***, indicó:

1. Que dentro las pretensiones el apoderado solicitó al Despacho decretar la acumulación de pretensiones y librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la sumas inmersas dentro del pagaré, sin determinar un valor por concepto de intereses remuneratorios, así como por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

2. De otro lado manifestó que analizados en su integridad los títulos aportados con la demanda se pudo constatar que dentro de estos se determinó expresamente el monto a pagar por concepto de intereses remuneratorios y en algunos se determinó el valor expreso tanto para remuneratorios como para moratorios.
3. De conformidad con lo indicado en precedencia señala que no es posible que el Despacho libre mandamiento de pago por concepto de intereses más allá de los expresamente consignados en el título valor, valores que fueron diligenciados con forme a la carta de instrucción dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio.
4. De otro lado manifestó que la carta de instrucción es la manifestación de la voluntad de las partes, entendida esta, en palabras de la Corte Constitucional como “la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de operación”.
5. Finalmente indicó que el valor de los intereses remuneratorios serán los determinados en el título ejecutivo así como el valor de los intereses de mora será el liquidado hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, no siendo procedente el reconocimiento de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a estas indicado lo siguiente:

Respecto de la excepción denominada Ausencia de Instrucciones para llenar el título valor señaló que no está llamada a prosperar toda vez que en tal condición desconoce los pormenores de la creación del título y por ende mal puede afirmar que el mismo fue llenado con posterioridad a haberse firmado por parte de los aceptantes sin las aparentes



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

instrucciones para ello, por tal motivo solicita que se declare no probada la exceptiva formulada.

Respecto de la excepción denominada **“sujeción a los valores determinados en el título valor”**, manifiesta que se opone a que se tenga probada la excepción propuesta, toda vez que erra el defensor del demandado al manifestar que no existe una sujeción a los valores determinados en el título, pues estos son bienes mercantiles que exteriorizan y expresan el derecho que incorporan, instrumentos.

De otro lado refiere el apoderado de la parte demandante que en cada uno de los títulos anexados con la demanda en el numeral tercero se establece: *“que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagare (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida”*

Respecto de los intereses remuneratorios, se tiene que, el valor se encuentra establecido dentro del pagare, desacreditando la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada, pues en ningún momento la entidad demandante ha pretendido establecer valor distinto al pactado.

CONSIDERACIONES

Ab initio diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA)

práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Sobre la sentencia anticipada preciso la Corte Suprema de justicia:

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.²

Con relación a la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada denominada **“sujeción a los valores determinados en el**

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2018 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA
título valor”, Considera el Despacho que tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por los valores deprecados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los valores allí deprecados en ningún momento exceden las cantidades o valores pactados en los títulos valores (pagarés) aportados como anexos con la demanda los cuales fueron suscritos por la demandada MARINA GOMEZ.

Obsérvese que en cada uno de los pagarés que fueron presentados como base de recaudo e identificados con los números 039526100027040, 039526100027039, 4866470213517352 y 4481860003563746, en la cláusula tercera se pactó que: *“en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida”* motivo por el cual este despacho procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, pues nótese que los valores que fueron deprecados en las pretensiones de la demanda no excedían los valores y conceptos consignados en los títulos valores (pagarés) conforme a la literalidad de estos.

En efecto, una de las características de los títulos valores es la literalidad la cual hace referencia a que la obligación que en ellos se incorpora es lo expresado en su tenor literal, en consecuencia, el tenedor legítimo en ejercicio del derecho no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento y el fundamento legal de esta característica se encuentra consagrado en el Artículo 626 del Código de Comercio que estatuye lo siguiente:

“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con la esencia.”



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

En este orden de ideas es claro para el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial en ningún momento ha pretendido el reconocimiento de valores superiores ni diferentes a pactados en los pagarés presentados como base de recaudo en el presente proceso, ni ha desconocido la literalidad de los títulos valores, pues si bien es cierto que en cada uno de los pagarés se estipularon determinados valores por concepto de intereses corrientes y de mora, también lo es que en la cláusula tercera autoriza al demandante para que solicite el reconocimiento de los intereses generados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual la parte actora a través de su apoderado judicial en el escrito de demanda deprecó el reconocimiento de los intereses remuneratorios y de mora determinando respecto de cada pagaré cada uno de los periodos de causación de los intereses de plazo y de mora, señalando expresamente que los mismos debían ser liquidados sin exceder el límite de las tasas máximas legales autorizadas por la Superintendencia Financiera, dando cumplimiento de esta forma con lo señalado en la ya referida cláusula tercera, pactada en cada uno de los pagarés presentados para el cobro judicial optando por señalar los periodos de causación y exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y no por el valor total allí descrito, además obsérvese que la parte demandante no obstante estar pactado en los pagarés números 039526100027040, y 4481860003563746 los valores denominados "otros conceptos" se abstuvo de solicitar su reconocimiento no obstante estar inmerso en la literalidad de los títulos valores (pagarés). Así las cosas la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la demandada **MARINA GOMEZ**, denominada "**sujeción a los valores determinados en el título valor**" no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, al no haber prosperado la excepción de mérito propuestas por el demandado excepcionante a través de su curador ad litem, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada MARINA GOMEZ a través de curador ad litem, con base en la motivación de esta sentencia.

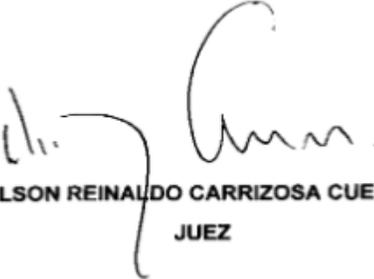
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, como agencias en derecho se fija la suma de **\$745.274,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante con base en el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00209-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandados: FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS
- C.C. 72.004.942

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** y en contra de **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** fue notificado **POR AVISO (29 de noviembre de 2023)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** identificado con **C.C. 72.004.942**, y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

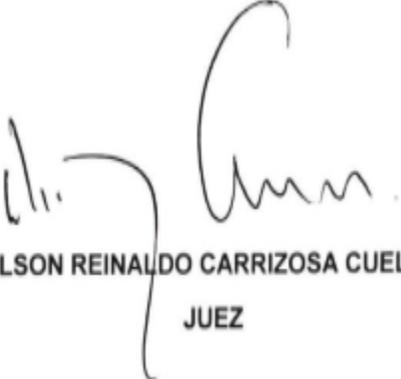


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **60.250** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00507-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
"JURISCOOP" – Nit. 860.075.780-9
Demandada: ORFILIA PARRA PEÑA – C.C. 55.155.346

AUTO

En archivo **#018 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA**, en virtud al informe de la empresa **INTERRAPIDISIMO** el cual arrojó como resultado **"REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR"**.

Frente al tema, advierte del Despacho que mediante providencia fechada 14 de marzo del 2024, se dispuso negar la solicitud por no cumplirse los requisitos necesarios para la procedencia del emplazamiento, esto en aplicación del literal 4. inciso segundo, del artículo 291, el cual establece que: "Cuando en el lugar de destino **rehusaren** recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación **se entenderá entregada.**"

Por lo anterior, al existir pronunciamiento de este Despacho y a la fecha no cumplirse los requisitos necesarios para la procedencia del emplazamiento, el Juzgado se estará a lo resuelto en auto de fecha 14 de marzo del 2024.

Por otro lado, a consecutivo **#019 Cuaderno Principal** del expediente digital, la apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA** al correo electrónico orpap3330@hotmail.com, sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta electrónica pertenece a la ejecutada, conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo expuesto, se le requerirá a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del electrónico señalado para efectos de notificación del demandado, y anexe las evidencias adecuadas para tal fin.

Finalmente, revisados los anexos de la notificación electrónica, se observa que no adjunta el título valor objeto de ejecución; razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento de la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha **14 de marzo del 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica orpap3330@hotmail.com, empleada para en el trámite de notificación y allegue las evidencias correspondientes en donde se demuestre que dicho canal digital corresponde a la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección física señalada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA** conforme a la dirección física aportada en el libelo de la demanda. O en su defecto, realice la notificación en debida forma a la dirección electrónica, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Se advierte que la notificación electrónica que se realice solo será admisible una vez cumplida la carga procesal impuesta en numeral anterior (Inciso 2 Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00078-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandados: GREEN LINE FISH S.A.S. – Nit. 901.020.716-9
LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA -C.C. 1.075.245.115

AUTO

A consecutivo #018 del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.** con Nit. 900.050.161 -6 y en su nombre el abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA**, por lo cual se requerirá para tal propósito. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a sociedad **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.** con Nit. 900.050.161 -6 y en su nombre al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con la C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: cfsandino@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA**, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/04/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), **22 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001—2023-00172-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EVANGELISTA MENDEZ BARRERA
-C.C. 7.689.964
Demandados: CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ
C.C.12.135.377
EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ
C. C. 12.120.381

AUTO

En **archivo #007** Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Actora, de emplazamiento de los demandados **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ C.C.12.135.377 y EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ C. C. 12.120.381**, argumentando que no obstante haber enviado vía wasap el texto de la demanda y el oficio de la medida cautelar a los demandados, solicita su notificación por emplazamiento.

Para resolver, es importante aclarar al Actor que respecto del emplazamiento debe recordarse que solo hay lugar a efectuarlo cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, de lo contrario se torna improcedente.

En el caso concreto, procede el Despacho a revisar el expediente electrónico verificando que a la fecha no hay soporte que acredite que la parte actora ya efectuó la notificación personal a los demandados en la dirección que suministro en la demanda en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, es importante aclarar al Apoderado Actor, que las diligencias de notificación de la parte Demandada deben realizarse **en debida forma** y como lo ordenan los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 si se trata de notificación electrónica.

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y se le requerirá al actor para que **notifique en debida forma** a los demandados **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ C.C.12.135.377 y EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ C. C. 12.120.381** y lo acredite al Despacho para que haga parte del expediente.

Lo anterior, atendiendo precisamente lo dispuesto en el Art. 78 del C.G.P., numeral 6.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

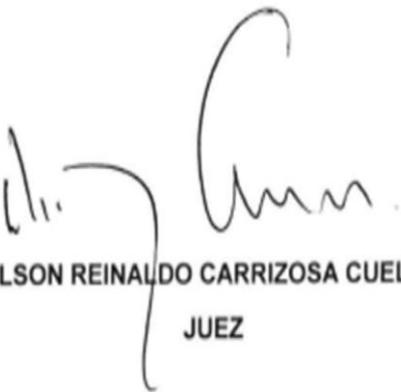
Primero: **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantarlos trámites pertinentes para la notificación del demandado, **en debida forma**, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de abril de abril de 2024.

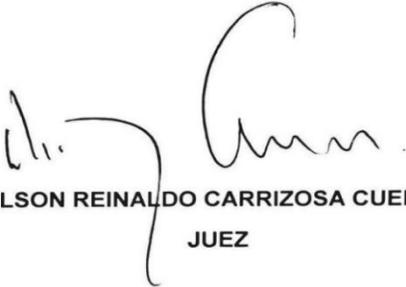
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00528-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **MERCASUR LTDA**
Demandada: **NIT: 813.002.0158-3**
SOLEDAD SOLANO CORTEZ
C.C. 26.410.376

ASUNTO

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar mandamiento ejecutivo, se dispone decretar como medida previa el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-139365** de propiedad de la demandante **MERCASUR LTDA con NIT: 813.002.0158-3.** en consecuencia, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

RECONOCER: personería adjetiva a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO** con **C.C. 33.750.205 y T.P. 274.486 del C.S.J.** como representante legal y apoderada de la parte demandante MERCASUR LTDA: para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de abril de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00550-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **MERCASUR LTDA**
Demandada: **NIT: 813.002.0158-3**
LIGIA LASSO
C.C. 36.159.590

ASUNTO

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar mandamiento ejecutivo, se dispone decretar como medida previa el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-138942** de propiedad de la demandante **MERCASUR LTDA con NIT: 813.002.0158-3.** en consecuencia, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

RECONOCER: personería adjetiva a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO** con **C.C. 33.750.205 y T.P. 274.486 del C.S.J.** como representante legal y apoderada de la parte demandante **MERCASUR LTDA:** para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 DE ABRIL DE 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00072-00
Clase de proceso: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Demandantes: GRACIELA APONTE GONZALEZ
- C.C. 26.488.728
Apoderado: FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
T.P. 19.455 C.S.J.
Demandados: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR CC7699190,
CAROLINA DIAZ CORREDOR CC55177154,
SUSANA DIAZ CORREDOR CC26428013,
JUAN CARLOS DIAZ DEVIA CC7685223,
STEFANY DIAZ FIERRO CC36309138 y contra
demás PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS que se crean con derecho
sobre el bien inmueble a Usucapir

ASUNTO

Al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **GRACIELA APONTE GONZALEZ** actuando mediante **apoderado judicial**, contra **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR CC7699190, CAROLINA DIAZ CORREDOR CC55177154, SUSANA DIAZ CORREDOR CC26428013, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA CC7685223, STEFANY DIAZ FIERRO CC36309138** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a Usucapir**; tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la **Calle 57 A No. 1D -34 del barrio las Mercedes del Municipio de Neiva Huila** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 1541**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión y en consecuencia;

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** presentada por **GRACIELA APONTE GONZALEZ** actuando mediante **apoderado judicial**, contra **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR CC7699190, CAROLINA DIAZ CORREDOR CC55177154, SUSANA DIAZ CORREDOR CC26428013, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA CC7685223, STEFANY DIAZ FIERRO CC36309138** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a Usucapir**; tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ubicado en la **Calle 57 A No. 1D -34 del barrio las Mercedes del Municipio de Neiva Huila** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 1541.**

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Título II Capítulo I Libro Tercero del C.G.P.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 290, 291 y ss del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P., advirtiendo a la parte demandada lo dispuesto en el Artículo 97 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir ubicado en la **Calle 57 A No. 1D -34 del barrio las Mercedes del Municipio de Neiva Huila** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 1541.** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, a las demás personas indeterminadas.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** con derecho sobre el bien a usucapir ubicado en la **Calle 57 A No. 1D -34 del barrio las Mercedes del Municipio de Neiva Huila** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 1541,** mediante la instalación de una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y permanecerá instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la **VALLA.**

Sexto: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el demandante incluirá el contenido de la valla (o del aviso si el inmueble está sometido a propiedad horizontal), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

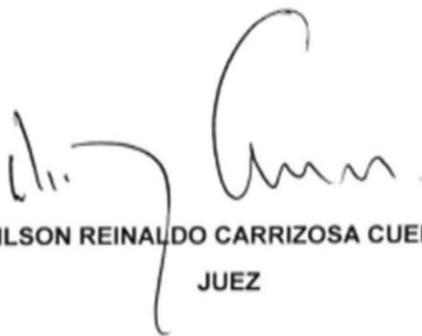
Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-1541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva antes de la notificación del presente auto a la parte Demandada. (Art. 375 Numeral 6, Art. 591 y 592 del C.G.P.). Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Octavo: INFORMAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC-y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Noveno: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO** identificado con **C.C. 12.104.667** y **T.P. No. 19.455 del C.S.J.** como Apoderado Judicial de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Decimo: REQUERIR a la parte Demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el Artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 19-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 DE ABRIL DE 2024

Clase De Proceso: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 41001-41-89-001-2024-00084-00
Demandante: CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INEZ
RODRIGUEZ DE LIZCANO (Q.E.P.D.) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINDAS

ASUNTO

Al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA** actuando mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INEZ RODRIGUEZ DE LIZCANO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS** que se crean con derecho sobre el Bien Mueble a Usucapir; tendiente a que se declare que el Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien mueble vehículo de placas BDI-581 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. de conformidad con el certificado de libertad y tradición del vehículo aportado como anexo con la demanda.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión y en consecuencia;

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de declaración de **PERTENENCIA de Mínima Cuantía** presentada por **CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA** actuando mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA INEZ RODRIGUEZ DE LIZCANO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS** que se crean con derecho sobre el bien mueble a **Usucapir**; tendiente a que se declare que el Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien mueble vehículo de placas BDI-581 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Título II Capítulo I Libro Tercero del C.G.P.

Tercero: De la presente demanda se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P., advirtiéndole a la parte demandada lo dispuesto en el Artículo 97 del C.G.P.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, el despacho ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INEZ RODRIGUEZ DE LIZCANO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS que se crean con derecho sobre el bien mueble a Usucapir**, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, a las demás personas indeterminadas.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la hoja de vida del vehículo de placas **BDI-581** matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. antes de la notificación del presente auto a la parte Demandada. (Art. 375 Numeral 6, Art. 591 y 592 del C.G.P.). Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Séptimo: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **MILLER PULIDO OLAYA** identificado con **C.C. 12.114.435** y **T.P. No. 129.975 del C.S.J.** como Apoderado Judicial de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 19-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de abril de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00092-00
Clase de Proceso: **Verbal Sumario- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
Demandante: **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA**
Demandada: **GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO**

ASUNTO

Por auto del 11 de marzo de 2024, se declaró inadmisibile la anterior demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa de mínima cuantía instaurada por **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA actuando mediante apoderado judicial, contra GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO,** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 12 de marzo al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem segundo, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que los linderos señalados en el hecho quinto del escrito de subsanación no coinciden con los linderos del predio descrito en el contrato de promesa de compraventa aportado como anexo con la presente demanda y respecto del cual se depreca se declare su incumplimiento y resolución.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la causal de inadmisión que se analiza se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA actuando mediante apoderado judicial, contra GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO,** por las razones anteriormente expuestas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de abril de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00098-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: EDILSON LOSADA CORTES
Demandada: STIVENSON MONTES GARCIA

ASUNTO

Por auto del 18 de marzo de 2024, se declaró inadmisibile la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES actuando mediante apoderado judicial, contra STIVENSON MONTES GARCIA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 19 de marzo de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem primero, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que los linderos del predio objeto de restitución relacionados en el escrito de subsanación no corresponden con los señalados en la escritura pública número 1655 del 25 de agosto de 2024 de la Notaria Primera del circulo de Neiva, vistos en la hoja No. 17767230 de dicha escritura, la cual fue aportada como anexo con la presente demanda.

Finalmente, respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem tercero, advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma toda vez que no señaló con claridad y precisión las fechas de cada uno de los periodos de prórroga del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del pretense proceso, pues nótese que al respecto solamente indico la fecha de iniciación del contrato y que la demandante a través de la empresa servientrega le da a conocer al demandado que el contrato no se prorrogaba .

En consecuencia, y al no haberse subsanado las causales de inadmisión que se analizan se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES actuando mediante apoderado judicial, contra STIVENSON MONTES GARCIA,** por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **22 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA

AUTO

Observa el Despacho a consecutivo **#026 Cuaderno 2** del expediente digital, respuesta de la Secretaria de Movilidad de Neiva Huila, a través de la cual comunica que fue registrada la medida cautelar de embargo y secuestro en las bases de datos del sistema de información "**CIRCULEMOS**" en el acápite de registro histórico de propietarios del vehículo de placas **LJP 368** de propiedad de la señora **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA identificada con la C.C. 1.075.299.530**; medida cautelar ordenada mediante oficio 0476 del 07 de marzo de 2024.

Así las cosas, y al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada por la Secretaria de Movilidad de Neiva Huila de conformidad con lo indicado en el oficio No. **SM-RU 2024-336 del 11 de abril de 2024**, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **LJP 368**, de propiedad de la demandada **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA identificada con la C.C. 1.075.299.530**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00109-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
C.C. 36.146.076
Apoderada: LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
T.P. 190.954 C.S.J.
Demandado: OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO
C.C. 7.703.873

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

La señora **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL** identificada con **C.C. 36.146.076** por intermedio de apoderada judicial, la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** portadora de la **T.P. No 190.954** del C.S.J., presenta demanda en contra de **OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO** identificado con **C.C. 7.703.873**, allegando como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO** identificado con **C.C. 7.703.873**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL** con **C.C. 36.146.076**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** con vencimiento **10 de diciembre de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 780.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **10 de diciembre de 2023**.
- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **11 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

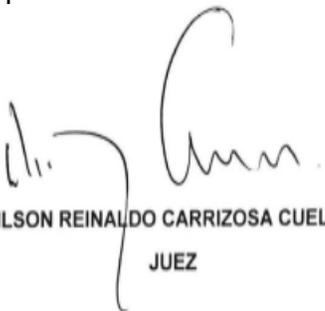
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** identificada con C.C. 1.075.209.826 y portadora de la **T.P. 190.954** del C.S de la J., correo electrónico lisbethja@hotmail.com, como Apoderada de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de abril de febrero de 2024**

Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2024-00162-00
Demandante: MILLER FALLA RENGIFO
Demandados: FRANCISCO JARAMILLO
HERRERA

ASUNTO:

Obrando a través de apoderado judicial el señor **MILLER FALLA RENGIFO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FRANCISCO JARAMILLO HERRERA, sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$23.000.000,00 Mcte** junto con sus respectivos intereses de mora, correspondiente al valor contenido en el acta de conciliación No. 81 de fecha 27 de diciembre de 2023 ante el Inspector del Trabajo el cual debió ser cancelado el 30 de marzo de 2024, pretensiones que escapan al conocimiento de la jurisdicción civil.

Para resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda, es preciso tener en cuenta que el artículo. 2º. numeral 5º. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, consagra que *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 100 Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, el cual consagra que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, es la justicia ordinaria en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente asunto. Por ello, le será remitido el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Causas laborales de Neiva para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial del lugar.

En estas condiciones, conforme lo dispone el artículo. 90 del Código General del Proceso, deberá el juzgado declarar la falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y rechazar la demanda ordenando el envío de las diligencias al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **MILLER FALLA RENGIFO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO TIVAR TOVAR** identificado con la **C.C. 1.075.247.772 y T.P. 339.407**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

L.jp. 22/04/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ